



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.

ACCIONANTE: ENRIQUE PICOTT SOLANO.

ACCIONADO: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - INSEVIG LTDA Y GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-13-2019-00441-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que el traslado de la demanda al curador de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, viene vencido, atendiendo que el 12 de abril de 2.021 el Doctor JONATAN GAMARRA CASTILLO aceptó su designación como curador y en correo de la misma fecha el Juzgado le envió el traslado de la demanda junto con el auto que lo designó, sin que diera contestación de la demanda. Empero mediante correo electrónico del día 1 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial solicitando el desistimiento de la demanda respecto a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar y dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, aceptó la designación de curador ad litem de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, a través del auto del 16 de febrero de 2021. En ese sentido, mediante correo electrónico del mismo 12 de abril de 2021, la Secretaría de este Juzgado procedió a correrle traslado de la demanda al curador ad litem, enviándole copia de la demanda digitalizada y copia del auto mediante el cual se le designó como curador ad litem, sin que hasta la fecha repose contestación alguna por el Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLO, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de este proceso, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

Empero, se advierte que el apoderado judicial del demandante, Dr. CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MOSCOTE allegó el 1 de febrero de 2.022 solicitud de desistimiento de la demanda respecto a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, y solicita que se prosiga el trámite únicamente contra la demandada INSEVIG LTDA.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) .”<Subraya fuera de texto>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, también se ordenará la terminación del presente proceso respecto a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor ENRIQUE PICOTT SOLANO, sin imponer costas por no haberse causado dada las particularidades del caso, debiéndose continuar el trámite respecto a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al curador ad litem Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 1 de febrero de 2.022, el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene expresa facultad para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso respecto a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral promovida por el demandante señor ENRIQUE PICOTT SOLANO en su contra, y prosígase el presente trámite únicamente en contra de la demandada INSEVIG LTDA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2019-00441

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 22 Mes 06 Año 2022
Notificado por el Estado N° 081
La Providencia de fecha Día 17 Mes 06 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO